



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), mayo once (11) del año dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso No. 2021-00072-00

Auto Interlocutorio No.093

De la revisión preliminar de la presente demanda, se observa que la sentencia de DIVORCIO Por Mutuo Acuerdo es proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buenaventura, lo que constituye que este despacho carezca de competencia para conocer del asunto al tenor de lo consagrado en el canon art. 523 del C.G.P. que a la letra dice:

“Cualquiera de los conyugues o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió” (negrilla y subrayada fuera de texto).

Entonces, con apego a dicha normatividad, es el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buenaventura el competente para conocer del presente litigio, razón por la cual se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida a través de apoderada judicial por ALIZMENDY OREJUELA GUZMAN en contra de HECTOR FABIO OSPINA ARBELAEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITASE la presente demanda al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buenaventura, estrado judicial al cual desde ya se le propone conflicto negativo de competencia en el evento de que no comparta los argumentos aquí esbozados.

Por Secretaria remítase el expediente digital conformado hasta la fecha.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida en el libro respectivo. Comuníquese lo pertinente a la oficina de Apoyo Judicial para lo que les compete.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ